



VERBAL- REIVINDICATORIO

RAD: 08001405300920240020400

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda reivindicatoria, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- El poder no está debidamente conferido, como quiera que no existe constancia de que haya sido conferido mediante mensajes de datos conforme la ley 2213 o según lo dispuesto en el C.G.P.
- Los Registros Civiles aportados no son legibles, por lo que deberá aportarlos nuevamente.
- Como quiera que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de perito, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuestos en el 227 íbidem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o anunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.
- Deberá aportar las direcciones físicas y electrónicas de las demandantes.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado.
- Como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, deberá agotar el requisito de procedibilidad. Lo anterior, tiene sus bases en lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo cual señala que:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc699cd083673f029879b31aa4bd0575590a53738cb0e2f0e8b4e3ea249a04**

Documento generado en 22/03/2024 07:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>